

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **04822**

31 de mayo , 2011.
DCA-1406

Licenciado
Luis Fernando Araya
Coordinador de Licitaciones
Dirección de Proveeduría
Instituto Costarricense de Electricidad
Fax: 22 20 81 63

Estimado señor:

Asunto: Se concede refrendo condicionado al contrato N°2011000015 suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Abonos Agro S.A., Licitación Pública Internacional 2010LI-000026-PROV, para la adquisición de acero de refuerzo para el Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, modalidad entrega según demanda, por un monto total por tonelada métrica de \$1.195,94USD (mil ciento noventa y cinco dólares americanos con noventa y cuatro centavos).

Damos respuesta a su oficio N° 5221-516-2011 de fecha 03 de mayo del 2011, mediante el cual nos remite para refrendo el contrato N°2011000015 suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Abonos Agro S.A. para la adquisición de acero de refuerzo para el Proyecto Hidroeléctrico Reventazón, bajo la modalidad entrega según demanda (Licitación Pública Internacional 2010LI-000026-PROV).

Con fundamento en el acuerdo de adjudicación tomado por la Junta de Adquisiciones Corporativa de ese Instituto mediante oficio 0012-1-007-2011 del 28 de enero del 2011 que consta en los folios 114 al 116 del expediente administrativo, esta División procede a devolver el contrato suscrito el 29 de marzo del 2011 con el refrendo correspondiente. Sin embargo, dicha aprobación se otorga sujeta a las condiciones que de seguido se indican y cuya verificación será responsabilidad del señor Luis Fernando Araya Montero, en su condición de Coordinador de Licitaciones o quien ejerza este cargo. En el caso de que tal verificación no recaiga dentro del ámbito de su competencia, será su responsabilidad instruir a la dependencia que corresponda ejercer el control sobre los condicionamientos señalados anteriormente.

- 1) La Administración tiene la obligación de contar con el recurso humano debidamente capacitado para realizar una correcta fiscalización de la ejecución del contrato, y el estricto ajuste por parte del contratista a los requerimientos establecidos en el cartel y en su oferta.
- 2) En la cláusula tercera del contrato se hace referencia a la cláusula cuarta en cuanto a las obligaciones y responsabilidades del ICE de cumplir con las condiciones de pago, sin embargo es la cláusula octava del contrato en la que se desarrolla dicha obligación, por lo que se entiende que obedece a un error material.
- 3) En relación con la cláusula sétima, en la que se indica que los precios serán reajustados conforme a la cláusula 20 del cartel; se advierte que tal extremo no fue objeto de análisis para otorgar el refrendo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública
- 4) De igual forma, se le recuerda a la Administración su obligación verificar durante la ejecución contractual las variaciones del mercado con respecto al precio pactado, y tomar las medidas pertinentes en beneficio del interés institucional, todo ello bajo su exclusiva responsabilidad.
- 5) Es necesario que la Administración verifique que la garantía de cumplimiento se mantenga vigente durante todo el plazo señalado en el cartel y se ajuste a los saldos actualizados del monto pendiente del contrato en ejecución, tal y como lo señala la cláusula novena del contrato.
- 6) La razonabilidad del precio queda librada a la responsabilidad de esa Administración licitante, tal y como lo dispone el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.
- 7) Deberá contarse con el contenido presupuestario suficiente y disponible para hacer frente a las obligaciones que se generen como producto de la contratación que se aprueba. En consideración al plazo del contrato y sus eventuales prórrogas. Se advierte a la entidad licitante que deberá tomar las previsiones necesarias para garantizar, en los años subsiguientes el pago de las obligaciones.
- 8) Es obligación de la Administración verificar que durante toda la ejecución la adjudicataria se encuentre al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 9) De conformidad con el oficio N° DGT-190-2011 de fecha 6 de abril del año en curso, emitido por la Dirección General de Tributación, todo documento que se emita dentro del proceso de contratación administrativa y que sea productor de efectos jurídicos, siempre que se encuentre dentro del supuesto tipificado en la normativa, debe cancelar el monto correspondiente por concepto de especies fiscales.

El pago del impuesto al timbre en formalizaciones contractuales referidas a contratos de cuantía inestimable derivados de los artículos 154 inciso b) del Reglamento de Contratación Administrativa, debe hacerse aplicando el artículo 244 en relación con el artículo 273 del Código Fiscal, debiendo entonces cancelarse la suma de ₡50,00 (cincuenta colones).

No obstante, dado que en estos contratos, el hecho generador de la obligación tributaria lo constituyen además las órdenes de compra o pedido que se emitan durante la ejecución contractual, el impuesto al timbre deberá cancelarse también según la estimación que corresponda a cada una de éstas, de acuerdo con las cantidades y montos concretos.

En este caso y dado que el adjudicatario ha cancelado un monto superior a lo que corresponde por la formalización, debe periódicamente la Administración verificar que las órdenes de compra realizadas se encuentren dentro de ese monto, de lo contrario deberá la empresa contratista aportar las especies fiscales correspondientes a cada orden de compra que supere el monto originalmente cancelado.

Atentamente,

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Licda. Alexandra Dobles Camacho
Fiscalizadora

ADC/chc
Ni 7457
NN: 04822 (DCA-1406)
G: 2011001190-1